



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 293

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00529-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
Demandado: **CAROLINA MORENO ORTIZ**
JAIME TENORIO

Revisado el asunto, como quiera que la curadora ad litem, contesta la demanda, proponiendo excepciones, pero no hay pruebas por practicar, se pasará a dictar sentencia anticipada de acuerdo con lo prescrito por el numeral segundo del art. 278 del CGP.

PRETENSIONES

La parte actora pretende el pago de la suma de \$26.501.259,00, por concepto de capital; \$12.684.589,00, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados del 02/07/2011 al 31/12/2018, a la tasa del 18% E.A., más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 01/01/2019 y hasta que el pago total se produzca. También que se condene en costas a los demandados.

TRAMITE

Por auto No. 1696 de 21/06/2019, se libró el mandamiento de pago por las sumas pedidas, a favor de la demandante y en contra de los demandados.

La demandada CAROLINA MORENO ORTIZ se notificó personalmente el 13/02/2020.

El demandado JAIME TENORIO legalmente emplazado, se notificó por medio de curadora ad litem.

Como la curadora al aceptar el cargo se da por notificada, el 18/11/2021, mediante auto 3423, se tiene notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento ejecutivo, a quien se le corre traslado y en virtud de ello, contesta la demanda en término, proponiendo como excepciones de mérito, la falta de legitimación por pasiva y la genérica, la cual, por no ser de recibo en esta clase de procesos, se rechazó.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el negocio ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la parte demandada. Las partes son capaces de comparecer al debate, la demandada CAROLINA MORENO ORTIZ, notificada personalmente deja vencer el término sin contestar la demanda y el demandado JAIME TENORIO, es representado a través de apoderado judicial, que ostenta la suficiente idoneidad postulativa para ejercer la defensa de los derechos de su representado.

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos formales y de fondo exigidos por las normas generales y especiales que regulan la materia.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las ubica en los extremos de la relación sustancial.

NATURALEZA JURIDICA DE LA PRETENSION

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible está llamada a prosperar, toda vez que el deudor debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, la obligación contenida en el título valor pagaré. Por otra parte, enervar el título base del recaudo hace parte del derecho de defensa y el debido proceso, para ello la parte demandada cuenta con las excepciones de fondo que encuentre tendientes a aniquilar las pretensiones del ejecutante.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el art. 793 del mismo código.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, nos indica cuales son las exigencias que se deben cumplir para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor...”.

La obligación se encuentra **expresa** cuando consta por escrito y es determinada, es **clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, incluyendo la obligación determinada y los sujetos que vincula; es **exigible** cuando es actual, su plazo se haya cumplido y no contenga condición alguna; entonces es idónea para su ejecución y constituye plena prueba contra el deudor.

Lo anterior significa que el presupuesto básico para accionar por la vía ejecutiva, es la existencia del derecho plasmado en el documento que se pretende hacer valer, en el cual debe aparecer nítida, clara, concisa, precisa y expresa la prestación debida, de tal forma que el operador judicial a simple vista pueda deducir de él todos los elementos aludidos en la normativa citada.

De las pruebas allegadas se tiene que la demandante, trae el pagaré No. 88090760313, suscrito por los demandados, que fue llenado en base a las instrucciones dadas, el cual no fue tachado de falso y es prueba de la obligación ya que cumple los requisitos del art. 422 del CGP y de las normas comerciales que reglan el pagaré, Arts. 709 al 711, 793 y siguientes del Código de Comercio.

La demandada CAROLINA MORENO ORTIZ, notificada personalmente no contesto la demanda.

El demandado JAIME TENORIO, emplazado y representado por la curadora ad litem designada y posesionada, propone como excepción de mérito la falta de

legitimación en causa por pasiva, en relación con la señora CAROLINA MORENO ORTIZ, porque según ella, no firmo el pagaré, y es requisito que exige el art. 621 del código de comercio.

Al respecto se tiene en primer lugar que como la curadora CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ, fue designada por el despacho únicamente para que ejerciera representación del demandado JAIME TENORIO, y la excepción que formula es en defensa de la demandada de quien no es representante, no sería dable tener en cuenta; sin embargo, se hará una breve consideración al respecto.

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

El artículo 100 del Código General del Proceso, prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Las excepciones previas deben formularse según lo manda el art. 101 del CGP: ***“En el término de traslado de la demanda en escrito separado (...)”***.

No es una excepción de fondo que desvirtúe o aniquile el derecho subjetivo sustancial reclamado por la demandante.

Ahora en cuanto a la falta de legitimación por pasiva alegada en el concreto asunto que nos ocupa, como no es una excepción de fondo que alcance a aniquilar el derecho subjetivo sustancial reclamado y se tiene además que no le asiste razón a

la curadora ad litem, ya que al revisar y de acuerdo con la prueba aportada por la demandante, la señora CAROLINA MORENO ORTIZ, sí firmo el pagaré, o sea, que la excepción no se declarará probada.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva, según lo antes considerado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra CAROLINA MORENO ORTIZ, identificada con C.C. No. 1.113.518.209 y JAIME TENORIO, identificado con C.C. 94.381.955, como quedó plasmado en el auto de mandamiento de pago fechado el 21/06/2019.

TERCERO: Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito, capital, intereses, costas y agencias en derecho.

CUARTO: PRESÉNTASE la liquidación del crédito por cualquiera de las partes de conformidad con el art. 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría (Art. 446 ibídem).

SEXTO: FÍJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.800.000,00 Mcte., (Acuerdo PSAA-16-1055 del 05/08/2016 del C. S. de la J.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **06 DE DICIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **212** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca58864d6a7bf983373cb0de6d4e1d9e4e921ae79920735a78a0862d20a5972**
Documento generado en 05/12/2022 07:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>